

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 11001310902220 2022 171 00
Accionante: MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Gobernación de Cundinamarca
Decisión: Hecho Superado/ Niega.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por **MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, al debido proceso administrativo y a acceder a cargos públicos.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que las demandadas vulneran sus derechos derivados de no habilitar la inscripción en el aplicativo SIMO de su usuario para participar del proceso de selección en la modalidad de ascenso en la Gobernación de Cundinamarca.

Refiere que la CNSC profirió el Acuerdo No 220 del 19 de abril de 2022 por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2304 de 2022.

El 01 de junio de 2022 la CNSC emitió aviso en el que informó que a partir de ese día y hasta el 15 de junio de 2022 se llevaría a cabo el proceso de inscripción para la modalidad de ascenso; no obstante, alegó que el 4 y el 5 de junio de 2022 intentó inscribirse a través de la plataforma SIMO pero no pudo porque no aparece en el sistema el botón de inscripción; a su vez, hizo referencia en que en el Aviso Informativo se hizo claridad que en caso de no poder efectuar la inscripción debían comunicarse con el Jefe de Talento Humano y/o Unidad de Personal de su entidad para realizar las validaciones.

En ese sentido afirmó que el 06 de junio de 2022 remitió correo electrónico al Gerente de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca en el que dio aviso de la imposibilidad de la inscripción para lo que solicitó las validaciones pertinentes, indicó el accionante que ese mismo día recibió respuesta a la petición en la que le informaron que se corrió traslado del requerimiento a la CNSC.

Informa el interesado que el 10 de junio de 2022 la Gobernación contestó su solicitud y le fue puesto en su conocimiento que el 13 de junio de 2022 se realizarían las validaciones correspondientes con el fin de subsanar los yerros y si es el caso ampliar el plazo de la inscripción para la modalidad de ascenso, situación que nunca ocurrió y que vulnera sus derechos debido a que el 15 de junio de 2022 se vence el plazo para inscribirse.

Solicita la protección de sus derechos y se ordene a la CNSC a realizar la subsanación en el aplicativo SIMO con el fin de inscribirse al cargo de ascenso y participar de esta manera en la convocatoria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- Mediante acta de reparto 13547 del 14 de junio de 2022, correspondió a este Despacho tramitar la acción de tutela presentada por **MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** cuyo

conocimiento se avocó mediante auto del 14 de junio de 2022, allí se ordenó correr el traslado a las accionadas para que en el término improrrogable de dos (02) días ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo sentido se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del Acuerdo No. 220 del 19 de abril de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web. Además que se les ordeno remitir la copia de la demanda y sus anexos a los aspirantes de la Convocatoria.

3.2.- Además se concedió la medida provisional solicitada por el interesado y se ordenó a la CNSC para que habilitara el aplicativo SIMO a efecto de que previo al vencimiento del término de la inscripción, es decir, 15 de junio de 2022, pudiera MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ realizar la respectiva inscripción y de esa manera continuar con el proceso de selección.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1.- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Mediante comunicado del 16 de junio de 2022, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales, indicó que el proceso de inscripción es adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL quien además administra la plataforma SIMO y quien es la entidad encargada de adelantar el concurso hasta la conformación de la lista de elegibles, según el artículo

30 de la Ley 909 de 2004, en tal sentido la Gobernación de Cundinamarca carece de legitimidad en la causa para actuar por pasiva pues la amenaza de los derechos expuestos por el accionante está dirigida a la inscripción del accionante en la plataforma SIMO por lo que es la CNSC la encargada de resolver el asunto, solicita su desvinculación.

4.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

A través del comunicado del 16 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica realizó unas aclaraciones iniciales en cuanto a la Planeación de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, su competencia para adelantar concursos de méritos y especificó que la materialización de los procesos de planeación se surte con la entrega a satisfacción de los insumos, tales como la certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrados en el SIMO, suscrito por el representante legal y responsable de talento humano de la entidad, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad referida y la apropiación en sus presupuestos de los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las convocatorias.

Para el asunto efectivamente anunció que la etapa de las inscripciones en la modalidad de ascenso del PS Entidades de Orden Territorial 2022, fue del 1º de junio de 2022 al 15 de junio de 2022, ahora, el error que mencionó el accionante también fue reportado por otros servidores que integran las 67 entidades del proceso de selección por ello la CNSC procedió a ampliar el plazo para la adquisición de derechos de participación de inscripciones en la modalidad de ascenso de la siguiente manera: pago por sucursal bancaria hasta el 29 de junio de 2022 y pago por PSE en línea virtual hasta el 30 de junio de 2022, aunado a que MAURICIO ANDRES TRUJILLO SÁNCHEZ identificado con CC 1.001.168.751 reporta en el SIMO que ya realizó su prescripción al proceso de selección de Entidades del Orden Territorial en modalidad de ascenso para el empleo identificado con el código OPEC 182336 nivel profesional perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca, por ello

ya se atendió la orden impartida en la medida provisional decretada por el despacho.

Frente a los derechos de petición indicó que los mismo fueron resueltos y puestos en conocimiento del accionante y más que el 15 de junio de 2022 le fue informado que ya se encuentra habilitado para realizar la inscripción a los empleos de ascenso que oferta la Gobernación de Cundinamarca y en ese sentido debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2.1.- Procedencia

Antes de entrar en el análisis de fondo del asunto, conviene analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, estos son: legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad e inmediatez¹.

5.2.1.1.-Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquiera persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompaña con lo descrito en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 161 de 2019, T – 235 y 268 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

Es así como MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ actúa en nombre propio y en defensa de sus intereses en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA; por lo que, se encuentra acreditado este requisito.

5.2.1.2.-Legitimación en la causa por Pasiva

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se dirige contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA quienes adelantan el Proceso de Selección del Orden Territorial No 2304 de 2022 y no han permitido que el interesado pueda inscribirse a la convocatoria en la modalidad de ascenso.

5.2.1.3.-Inmediatez

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019).

En este asunto se encuentra que la fecha de las inscripciones de la Convocatoria fueron entre el 01 de junio hasta el 15 de junio de 2022, fechas

próximas a la interposición de este trámite constitucional, por lo que, se encuentra acreditado este precepto.

5.2.1.4.-Subsidiariedad

Considera la accionante vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima, ahora, si bien la accionante puede acceder a los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que este asunto involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública y esta discusión es de rango constitucional no solo porque la interesada alega unas circunstancias que a su parecer afectan sus derechos sino porque además involucra los derechos de todos los participantes del Proceso de Selección del Orden Territorial No 2304 de 2022, lo cual habilita al juez constitucional para conocer del asunto, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el

ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre

la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019...³"

Es entonces, que en virtud de las pretensiones del accionante considera este despacho que debe realizar un análisis de fondo del asunto al encontrarse que en el caso particular no se ataca un acto administrativo de la Convocatoria sino el reproche se da porque en el aplicativo SIMO no se habilita el botón de "inscribir" lo que ocasiona que el interesado no pueda participar de la convocatoria.

5.3.- DEBIDO PROCESO Y CONCURSOS DE MÉRITO

Es de anotar que las Convocatorias ofertadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de los concursos, son el mecanismo idóneo del Estado basados en criterios de objetividad e imparcialidad que finalmente

³ Corte Constitucional Sentencia T – 340 de 2020.

determinan el mérito, las capacidades, cualidades y aptitudes de quienes participan por un cargo, con el fin de premiar a los mejores, es así que la legalidad las convocatorias, sus condiciones, requisitos, oferta de vacantes y empleos son previos a la presentación de la prueba, que es finalmente la que determinara el resultado del mérito, de ello el Consejo de Estado expuso:

"...Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el

estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado..."⁵

5.4.- Del derecho de petición

Al respecto, ha de indicarse derecho de petición es una garantía constitucional que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas y particulares las cuales están obligadas a suministrar una respuesta de fondo y congruente en el término legalmente establecido, al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"...la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el*

⁴ Ver entre otras Sentencias T 467 – 1995, T – 238 de 1996 y T – 982 de 2004.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) del 16 de febrero de 2012. MP: GERARDO ARENAS MONSALVE.

trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado⁶.*

No obstante, la satisfacción del derecho de petición no depende de ninguna manera de respuesta favorable o desfavorable del mismo, agrega la Alta Corporación que la respuesta al derecho de petición debe darse de fondo, bien sea de manera positiva o negativa, pero que la resuelva, tal como lo plasmó en la sentencia T – 369 de 2013:

"...de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses..."

5.5.- Derecho a la igualdad

Teniendo en cuenta que este fue otro de los derechos reclamados por el accionante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha especificado que:

"...El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

⁶ Sentencia C-007 de 2017,

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...⁷"

6.-Asunto en Concreto

6.1.- Solicita el accionante en el acápite de pretensiones se ordene a la CNSC a realizar las correcciones del caso en la plataforma SIMO con el fin de habilitar su inscripción para uno de los empleos ofertados en la modalidad de ascenso en la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA correspondiente al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

De las pruebas allegadas al trámite se pudo establecer que la CNSC indicó que la irregularidad planteada por **MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ** se presentó a otros servidores por lo que amplió el plazo para la adquisición de los derechos de inscripción tal y como se observa en el siguiente soporte extraído de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-586-2016



Entidades del Orden Territorial 2022

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Inicio | Avisos Informativos

Ampliación del plazo para la Venta de Derechos de Participación e Inscripciones - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, Modalidad Ascenso

el 15 Junio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a los servidores públicos que ostentan derechos en Carrera Administrativa en las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección Entidades Orden Territorial 2022, interesados en el **Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, Modalidad Ascenso**, que se amplía el plazo para la venta de derechos de participación e inscripciones, así:

Por Sucursal Bancaria:

- Fecha de terminación del recaudo: **29 de junio de 2022**.

Por PSE Línea Virtual:

- Fecha de terminación del recaudo: **30 de junio de 2022**

Tenga en cuenta

- Con la ampliación se habilitó para todos los aspirantes inscritos la opción de actualizar documentos, siguiendo la ruta mediante el aplicativo SIMO: "Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva "Constancia de Inscripción" con las actualizaciones realizadas.
- Para consultar los Acuerdos y el Anexo del Proceso de Selección y sus modificatorios, puede hacer clic en el siguiente enlace:

Aunado a lo anterior la CNSC informó que MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ dentro de los archivos del grupo del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, reportó que el ciudadano ya realizó la inscripción al proceso de Selección en la modalidad de ascenso para el empleo identificado con código OPEC 182336, nivel profesional perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca.

Además el oficial mayor del despacho procedió a comunicarse con el interesado vía telefónica y este informó que efectivamente se le habilitó la plataforma para realizar su inscripción.

Conforme a lo anterior se puede establecer que la situación que se tornaba irregular cesó sus efectos en este trámite pues finalmente el accionante pudo inscribirse a la convocatoria tal y como fuera ordenado en el auto que concedió la medida provisional del 14 de junio de 2022, por lo que, se configura la carencia actual de objeto, sobre esta figura:

"(...) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hechos superado,

daño consumado, el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedente".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos humanos fundamentales del peticionario⁸".

Y adicionalmente, señaló que:

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la imposición de la demanda de tutela y al momento del fallo del juez de amparo, se repone la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado (...) la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁹".

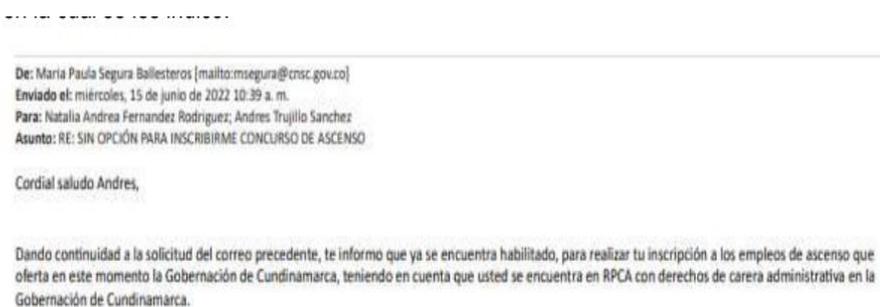
En ese orden de ideas, MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ pudo inscribirse en la plataforma SIMO y con ello el objeto de esta acción pierde su razón de ser; en consecuencia, debe este despacho declarar un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho al debido proceso administrativo y a acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

6.2.- En cuanto al derecho de petición presentado por el interesado ante la Gobernación de Cundinamarca trasladado al CNSC en el que igualmente

⁸ Corte Constitucional Sentencia T – 086 de 2020.

⁹ Corte Constitucional Sentencias T 317 de 2005, SU -225 de 2013 y T -867 de 2013.

solicitó se habilite el botón de inscripción en la plataforma SIMO, la misma fue resuelta el 15 de junio de 2022, en el transcurso de esta acción de tutela, y allí el delegado de la CNSC le informó al interesado que se encuentra habilitado para realizar la inscripción a los empleos de ascenso que oferta la Gobernación de Cundinamarca tal y como se observa:



Como viene de verse la solicitud del accionante también fue resuelta finalmente por la CNSC y fue puesta en su conocimiento, por lo que, frente al derecho de petición también debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.3.-Otros derechos.

Solicitó el accionante la protección de los derechos al trabajo y a la igualdad; sin embargo, los mismos no se encuentran vulnerados debido a que el accionante solo reclamó las fallas para inscribirse, situación que ya fue superada como se indicó en precedencia.

Ahora no puede entenderse vulnerado el derecho al trabajo pues la Convocatoria se encuentra en fase inicial, es decir, en inscripciones, por tanto, la garantía que tiene el interesado de ocupar un cargo público mediante la convocatoria solo es una expectativa que está sometida a que cumpla los requisitos establecidos en el concurso, por ello, el derecho al trabajo dista de estar vulnerado.

Del mismo modo sucede con el derecho a la igualdad, pues si bien se precisó que la falla en la inscripción les ha sucedido a varios participantes lo cierto es

que para el caso en concreto el accionante pudo inscribirse y además la CNSC amplió los términos para inscribirse como se observa:

Pago Por Sucursal Bancaria:

- Fecha de terminación del recaudo: **29 de junio de 2022.**

Pago Por PSE Línea Virtual:

- Fecha de terminación del recaudo: **30 de junio de 2022**

La anterior información puede ser verificada en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos?limitstart=0> (pantallazo adjunto).

En consecuencia este despacho negará el amparo solicitado respecto a los derechos al trabajo y a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por **MURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ** respecto a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a acceder a cargos públicos y petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR la acción de tutela promovida por **MURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ** respecto a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que a través de sus portales de información procedan a publicar esta decisión para que sea puesta en

conocimiento de los participantes de la Convocatoria establecida en el Acuerdo No 220 del 19 de abril de 2022 por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

CUARTO.- CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplad en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS
Jueza.-¹⁰

¹⁰ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".